

**CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 10 de 2024.** A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva por alimentos, promovida a través de apoderada judicial por DIANA PATRICIA CASTAÑEDA LONDOÑO, en contra de la señora MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ. Pasa para decidir sobre si admisión.

**JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS**  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Aguadas, Caldas, diciembre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>EJECUTANTE:</b>	DIANA PATRICIA CASTAÑEDA LONDOÑO
<b>EJECUTADO:</b>	MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ
<b>RADICACIÓN</b>	17013311200120230002701

A través de abogado se acercó la demanda de la referencia, y en virtud a que en este despacho se impuso la condena a pagar alimentos en favor de la ejecutante y en contra del demandado, esta célula es competente para adelantar el proceso, tal como se indicará más adelante.

Antes de librar el mandamiento de pago implorado, se hacen estas,

**CONSIDERACIONES:**

1. La acreedora, pretende que se libre mandamiento de pago en contra del progenitor, por la suma económica descrita en la pretensión primera y que asciende al valor tres millones trescientos veinticuatro mil pesos (3.324.000).

Así mismo, depreca se libre mandamiento de pago de pago por los intereses de mora desde el primero (01) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene en costas al demandado.

2. Como base del cobro coercitivo allegó la sentencia emitida por este judicial el 11 de octubre de 2023, en el trámite del proceso de declaración de existencia de unión marital

de hecho, que involucró a las partes en este conflicto, y en el ordinal cuarto de dicho fallo, se advierte que efectivamente se dispuso: “CONDENAR al pago de alimentos a cargo del demandado MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ, en favor de la demandante DIANA PATRICIA CASTAÑEDA LONDOÑO, en la suma del 20% de un salario mínimo legal vigente, de acuerdo a lo argumentado en el cuerpo de la providencia”.

3. El artículo 306 del Compendio General del Proceso que estatuye:

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

4. Sobre el mandamiento de pago invocado, se advierte que la copia de la sentencia adjunta al gestor se acomoda a las exigencias que trae el artículo 422 de la obra en cita, por lo que se libraré dicho mandamiento coercitivo, y de igual manera por los intereses moratorios liquidados con base a la tasa legal conforme a lo previsto en el artículo 1617 por tratarse de una obligación civil, y su causación se genera a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas alimentarias relacionadas en forma detallada en el genitor. El mandamiento de pago también comprenderá las demás cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento (Inc. Segundo, art. 431 C.G.P).

5. El mandamiento de pago se notificará personalmente al ejecutado, toda vez que la solicitud se formuló pasados treinta (30) días siguientes a la exigibilidad de las cuotas mensuales, (Artículo 306 inciso 2 C.G.P.), y se le advertirá que cuenta con el plazo de 5 días para pagar y de 10 para excepcionar (Arts. 430 y 442 Ob.Cit).

7. Sobre la petición que se reporte al demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, se advierte que encaja dentro de lo normado en lo pertinente en la Ley 2097 de 2021, y en la parte resolutive, se dispondrá librar oficio para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en beneficio de la menor **D.H.M.** representada por su progenitora señora **DIANA PATRICIA CASTAÑEDA LONDOÑO** y en contra del señor **MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Tres millones trescientos veinticuatro mil pesos (\$3.324.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2023 hasta noviembre de 2024.
- Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso.
- Por concepto de intereses moratorios generados a partir del incumplimiento del pago de cada una de las cuotas alimenticias, tal como se relacionó en cada una de las pretensiones del introito, liquidadas al 0.5% mensual.

**Segundo: ORDENAR** notificar este auto personalmente al ejecutado, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero: CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar la obligación demanda y los intereses, e igualmente diez (10) días para proponer excepciones si las tienen para alegar.

**Cuarto: ADVERTIR** a las partes que luego de integrado el contradictorio, se deben enviar recíprocamente los documentos que deseen incorporar a este expediente tal como lo consagran el numeral 14 del artículo 78 de la Obra General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE**, para que apodere a su poderdante mediante la figura procesal del amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Magdalena Gomez Zuluaga  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5216e7836e2d7fa27464c608fc6c40470d88accbc2eb9e9b0bc9c9e1344ea21b**

Documento generado en 10/12/2024 04:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**